



**C.P. Angela Stella Duarte Gutiérrez**

**VJA 2025-00119**

## **RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-228**

07 de mayo de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

### **EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 07 de mayo de 2025, y

### **CONSIDERANDO**

Que el día 29 de abril de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la señora LEIDY CATALINA VERGARA SANCHEZ, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJT0VJ25-235, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Primero Civil del Circuito de Chaparral - Tolima.

### **HECHOS**

La solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, las cuales no son procedentes en la terminación del proceso entre Dilia María Ramírez y Sociedad Compañía Cafetera de Chaparral y otros, dentro del proceso bajo el radicado número 73168310300120150006700.



## COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

## PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora LEIDY CATALINA VERGARA SANCHEZ, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-131 de fecha 30 de abril de 2025, dispuso oficiar al doctor DALMAR RAFAEL CAZES DURAN, Juez Primero Civil del Circuito de Chaparral Tolima, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-1423 del 30 de abril de 2025, requiriéndose al doctor DALMAR RAFAEL CAZES DURAN, Juez Primero Civil del Circuito de Chaparral Tolima,, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.



Mediante oficio de fecha 05 de mayo de 2025, el doctor DALMAR RAFAEL CAZES DURAN, Juez Primero Civil del Circuito de Chaparral Tolima, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

### EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa, que en el despacho se tramita el proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral, promovido por DILIA MARIA RAMIREZ en contra de SOCIEDAD COMPAÑÍA CAFETERA DE CHAPARRAL Y OTROS.

Asimismo señaló, que la solicitud de levantamiento de medidas cautelares fue presentada el 15 de octubre de 2024, y no el 24 de octubre de 2022. Que, una vez recibida la solicitud, el 17 de octubre de 2024, el proceso ingresó al despacho.

Igualmente indicó que, por auto del 1 de noviembre de 2024, se puso en conocimiento de la parte ejecutante y por el término de ejecutoria la solicitud formulada por la pasiva. Por lo que las diligencias retornaron al despacho el 13 de noviembre de 2024, junto con una solicitud de terminación del proceso por pago total a favor de los demandados TERESITA GRILLO DE ARANGO y JOSE FERNANDO ARANGO.

Del mismo modo mencionó que, mediante auto del 15 de enero de 2025, se indicó previo a resolver sobre la solicitud de levantamiento de medida cautelar se requiere a las partes para que alleguen certificado de tradición actualizado perteneciente al inmueble distinguido con la matriculo inmobiliaria No. 206-61323 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito (Huila), en la misma oportunidad, se ordenó oficiar a la Superintendencia de Sociedades para que informara si dentro del trámite de liquidación judicial de la concursada SOCIEDAD TERESITA EXPORTADORES DE CAFÉ S.A. se encuentra materializada alguna medida cautelar



sobre el inmueble antes indicado. Por último, frente a la solicitud de terminación del proceso, se requirió a la memorialista para que acreditara su derecho de postulación.

Posteriormente, agregó que, el 16 de enero de 2025, el apoderado de la ejecutante allegó el certificado de tradición requerido por el despacho. El 3 de febrero de 2025, se efectuó la remisión del oficio 01 del 23 de enero de 2025 dirigido a la Superintendencia de Sociedades. El 25 de febrero de 2025 se recibieron las solicitudes de terminación del proceso por pago total presentadas por los demandados TERESITA GRILLO DE ARANGO y JOSE FERNANDO ALVAREZ ARANGO, ambas a nombre propio. El 9 de abril de 2025, el proceso retornó al despacho.

Adicionalmente expuso , que fue solo hasta el 28 de abril de 2025, que se recibió respuesta por parte de la Superintendencia de Sociedades atendiendo lo solicitado en auto del 15 de enero de 2025, ya que dicha información era relevante a efectos de establecer la procedencia o no del levantamiento de embargo y secuestro deprecados por la pasiva.

Seguidamente refirió, que reunidos los elementos para emitir un pronunciamiento de fondo, se emitió auto el 30 de abril de 2025, ordenando el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos de posesión sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 206-61323, de otro lado y frente a la solicitud de terminación de proceso, en auto separado, se decidió negar lo deprecado habida cuenta que no se acreditó el pago de las costas procesales de conformidad con lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

### **APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA**

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora LEIDY CATALINA VERGARA SANCHEZ.



## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por el doctor DALMAR RAFAEL CAZES DURAN, Juez Primero Civil del Circuito de Chaparral Tolima, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido titular del Juzgado donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

## MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo



Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

## DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado cursa el proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral, promovido por DILIA MARIA RAMIREZ en contra de SOCIEDAD COMPAÑÍA CAFETERA DE CHAPARRAL Y OTROS, bajo el radicado número 73168310300120150006700.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, las cuales no son procedentes en la terminación del proceso entre Dilia María Ramírez y Sociedad Compañía Cafetera de Chaparral y otros, dentro del proceso bajo el radicado número 73168310300120150006700.

Por su parte, el doctor DALMAR RAFAEL CAZES DURAN, Juez Primero Civil del Circuito de Chaparral Tolima, informó: **i)** que, en el despacho se tramita el proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral, promovido por DILIA MARIA RAMIREZ en contra de SOCIEDAD COMPAÑÍA



CAFETERA DE CHAPARRAL Y OTROS **ii)** Mediante auto del 1 de noviembre de 2024, se puso en conocimiento de la parte ejecutante y por el término de ejecutoria la solicitud formulada por la pasiva. Por lo que las diligencias retornaron al despacho el 13 de noviembre de 2024, junto con una solicitud de terminación del proceso por pago total a favor de los demandados TERESITA GRILLO DE ARANGO y JOSE FERNANDO ARANGO **iii)** mediante auto del 15 de enero de 2025, se indicó previo a resolver sobre la solicitud de levantamiento de medida cautelar se requiere a las partes para que alleguen certificado de tradición actualizado perteneciente al inmueble distinguido con la matriculo inmobiliaria No. 206-61323 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito (Huila), en la misma oportunidad, se ordenó oficiar a la Superintendencia de Sociedades para que informara si dentro del trámite de liquidación judicial de la concursada SOCIEDAD TERESITA EXPORTADORES DE CAFÉ S.A. se encuentra materializada alguna medida cautelar sobre el inmueble antes indicado. Por último, frente a la solicitud de terminación del proceso, se requirió a la memorialista para que acreditara su derecho de postulación **iv)** el 16 de enero de 2025, el apoderado de la ejecutante allegó el certificado de tradición requerido por el despacho **v)** El 3 de febrero de 2025, se efectuó la remisión del oficio 01 del 23 de enero de 2025 dirigido a la Superintendencia de Sociedades **vi)** El 25 de febrero de 2025 se recibieron las solicitudes de terminación del proceso por pago total presentadas por los demandados TERESITA GRILLO DE ARANGO y JOSE FERNANDO ALVAREZ ARANGO, ambas a nombre propio **vii)** El 9 de abril de 2025, el proceso retornó al despacho **viii)** el 28 de abril de 2025 se recibió respuesta por parte de la Superintendencia de Sociedades atendiendo lo solicitado en auto del 15 de enero de 2025, ya que dicha información era relevante a efectos de establecer la procedencia o no del levantamiento de embargo y secuestro deprecados por la pasiva **ix)** que, reunidos los elementos para emitir un pronunciamiento de fondo, se emitió auto el 30 de abril de 2025, ordenando el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos de posesión sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 206-61323, de otro lado, frente a la solicitud de terminación de proceso, en auto separado, se decidió negar lo deprecado habida cuenta que no se acreditó el pago de las costas procesales de conformidad con lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.



En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por el funcionario judicial requerido y una vez revisado el informe resumen de la actuación procesal, se evidencia que por parte del despacho vigilado se han adelantado las actuaciones pertinentes en el marco de su competencia. Además, se advierte que los últimos autos proferidos dentro del proceso objeto de vigilancia, datan del 30 de abril de 2025, donde *"previo a resolver sobre la solicitud de medida cautelar de fecha 23 de abril de 2025 se requiere al memorialista para que se sirva allegar certificado de tradición actualizado del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 355-4 195"* y en auto separado se resolvió **"PRIMERO. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos de posesión sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 206-61323 adscrito a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito – Huila, decretada mediante auto del 12 de agosto de 2024, por las razones que fueron señaladas en la parte considerativa de esta decisión (...) y entre otras disposiciones"**.

Por otra parte, y bajo el principio de autonomía e independencia judicial, el funcionario judicial requerido, ha proferido las decisiones que en derecho corresponde en el marco del procedimiento establecido y las normas aplicables al trámite de los procesos de Ejecutivos laborales.

Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura, considera que el objeto y razón de ser del mecanismo de la vigilancia judicial, es el fenómeno de la mora judicial o dilaciones injustificadas, fenómeno que en estricto sentido se echa de menos en estas diligencias, contrario sensu se advierte una debida diligencia por parte del funcionario judicial requerido al momento de adelantar los trámites correspondientes.

En este contexto, esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, esto en razón a que el operador judicial informó, que los últimos autos librados datan del 30 de abril de 2025, resolviendo de esta manera la solicitud echada de menos por la



quejosa, aportando el link del expediente donde se constataron los autos que se hace mención en las explicaciones, cesando de esta manera las circunstancias generadoras del presente trámite, como se evidencia en los siguientes vínculos:

[12AutoRequiere 30-04-2025.pdf](#)

[13AutoOrdenaLevantarMedidaCautelar 30-04-2025.pdf](#)

Finalmente se pone de presente a la quejosa, que el Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones judiciales dictadas al interior del proceso, esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por el principio de autonomía e independencia Judicial consagrado en el artículo 228 y 230 de la Constitución Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como son los respectivos recursos de ley o ante otras instancias judiciales, como la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, bajo el entendido que la vigilancia judicial administrativa se encuentra instituida solo para aquellos casos en donde se observe mora judicial injustificada, situación que no se observa en estricto sentido en la presente actuación que nos ocupa.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el funcionario vinculado y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones**



**Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1° . - ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al doctor DALMAR RAFAEL CAZES DURAN, Juez Primero Civil del Circuito de Chaparral Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2° . – ENTERAR** del contenido de la presente Resolución a la señora LEIDY CATALINA VERGARA SANCHEZ, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** al doctor DALMAR RAFAEL CAZES DURAN, Juez Primero Civil del Circuito de Chaparral Tolima, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3° . – ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.



**ARTICULO 4°.** – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Siete (07) días del mes de mayo de Dos Mil Veinticinco (2025)

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Consejera

**RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO**  
Consejero

ASDG/klrc